

REGLAMENTO GENERAL DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PASIVAS Y FACILIDADES CONEXAS DE TELECOMUNICACIONES

Resolución No. 089-17, modificado por la resolución No. 005-19 del Consejo Directivo, publicada el 7 de febrero 2019.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. - Definiciones (modificado por la resolución 005-19 del Consejo Directivo).

A los efectos del presente Reglamento, los siguientes términos, tendrán el significado que se establece a continuación:

- a) **Acuerdos de Nivel de Servicio:** Acuerdo formal entre dos o más entidades que establece las características del servicio, las responsabilidades y las prioridades de todas las partes. Un acuerdo de nivel de servicio puede incluir cláusulas sobre calidad de funcionamiento, tarificación y facturación, forma de prestación del servicio, parámetros de calidad de servicio, tiempos de respuesta y compensaciones extraordinarias.
- b) **Capacidad:** Cantidad de recursos en la infraestructura pasiva que, en un momento determinado, está a disposición de los prestadores.
- c) **Capacidad Excedente:** La capacidad de una infraestructura pasiva que está disponible para compartición. Es la diferencia entre la capacidad total y la capacidad tanto usada como bajo reserva declarada.
- d) **Capacidad Requerida:** Capacidad de una infraestructura pasiva solicitada en compartición por un prestador requirente.
- e) **Ductos o Conductos:** Canal o medio dentro de los cuales se hacen las corridas de los cables de planta externa de un punto a otro.
- f) **Facilidades Conexas:** Espacio físico, accesos, energía, generadores eléctricos, seguridad, sistemas de alarmas, aires acondicionados, utilizados o controlados, directa o indirectamente, por una prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones, un proveedor de infraestructura pasiva o un titular de infraestructura, y que pudieran ser necesarias para el uso de la infraestructura pasiva requerida.
- g) **INDOTEL:** Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, órgano regulador de las telecomunicaciones de conformidad con la Ley No. 153-98 General de Telecomunicaciones.

- h) **Infraestructura Pasiva:** Ductos, postes, torres, armarios, canalizaciones, cableado subterráneo o aéreo, y otros elementos de características similares no electrónicos per se, que son utilizados o controlados, directa o indirectamente, por una prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones, un proveedor de infraestructura pasiva o un titular de infraestructura. **(modificado por la resolución 005-19 del Consejo Directivo)**
- i) **Ley:** Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998.
- j) **Peritaje Técnico:** Informe que surge del resultado del estudio e investigación realizada por los técnicos expertos o peritos del **INDOTEL** a través del cual se verifica capacidad excedente. **(modificado por la resolución 005-19 del Consejo Directivo)**
- k) **Poste:** Columna colocada verticalmente, de madera, hormigón u otro material, que sirve de apoyo a cables y dispositivos de telecomunicaciones o energía eléctrica.
- l) **Prestadora:** Persona jurídica debidamente habilitada por el INDOTEL para el establecimiento, operación y explotación de redes para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.
- m) **Prestadora Requirente:** Prestadora que solicita la compartición de infraestructura pasiva y/o facilidad conexas.
- n) **Proveedor de Infraestructura Pasiva:** Personas naturales o jurídicas, sea Prestadora de servicios de telecomunicaciones o no, que cuentan con infraestructura con vocación para soportar servicios de telecomunicaciones, aéreo, terrestre o subterráneo, y ofrecen o ha sido dispuesto su uso a las empresas que prestan servicios de telecomunicaciones.
- o) **Prueba de Imputación:** Es el mecanismo mediante el cual el INDOTEL verifica que los prestadores de servicios de telecomunicaciones ofrecen a otros prestadores las mismas condiciones que se imputan a sí mismos.
- p) **Red:** Es el conjunto de nodos y enlaces que proporciona conexiones entre dos o más puntos definidos para facilitar la comunicación entre ellos.
- q) **Reserva Declarada:** Es la capacidad de infraestructura pasiva que no está siendo utilizada por su propietario y que es justificadamente reservada para su uso futuro en observación de los criterios objetivos de este reglamento.
- r) **Titular de Infraestructura:** Persona natural o jurídica de otros sectores distintos al de las telecomunicaciones que posee, administra o controla, directa o indirectamente activos que sean de afectación o interés público y que puedan ser considerados

como una infraestructura pasiva o una facilidad de telecomunicaciones, o aquellas que se encuentren en el dominio público o que sean beneficiarias de expropiaciones forzosas y que sean susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de telecomunicaciones, en particular, los titulares o gestores de infraestructuras viarias, ferroviarias, puertos, aeropuertos, abastecimiento de agua, saneamiento, y del transporte y la distribución de gas y electricidad.

- s) **Torre:** Estructura vertical que sirve de apoyo a antenas y otros dispositivos de telecomunicaciones.
- t) **Uso Titular:** Uso que se le dará a la infraestructura y que debe coincidir con el autorizado por el INDOTEL a la prestadora requirente.

Artículo 2.- Objeto

2.1 El presente Reglamento tiene por objeto promover y regular el uso compartido de infraestructura pasiva y facilidades conexas entre las Prestadoras, los proveedores de infraestructura pasiva y los titulares de dichas infraestructuras y facilidades, con sujeción a los principios contenidos en la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, y a las normas aplicables a los servicios de telecomunicaciones.

2.2 El presente reglamento tiene por finalidad, el logro de las siguientes metas:

- a) Promover el uso eficiente de la red pública de telecomunicaciones y la infraestructura de soporte disponible en el territorio nacional así como la viabilidad económica de la misma;
- b) Disminuir las barreras a la entrada y promover la competencia en el sector de las telecomunicaciones, a fin de satisfacer las necesidades de los usuarios y su posibilidad de elección de los diversos servicios disponibles;
- c) Promover la instalación, despliegue y construcción de infraestructuras pasivas o facilidades conexas, de manera conjunta entre prestadoras;
- d) Evitar la duplicidad innecesaria de infraestructura.

Artículo 3.- Alcance

3.1 El presente Reglamento será aplicable a todo tipo de infraestructuras pasivas y facilidades conexas, y sus titulares, cuando sea solicitada para su uso compartido, por una Prestadora de Servicios Públicos de Telecomunicaciones o sea construida con tal propósito.

3.2 El INDOTEL intervendrá en el establecimiento de términos y condiciones de la compartición de las infraestructuras pasivas y facilidades conexas así como en la

supervisión del cumplimiento de las disposiciones pertinentes, en caso de ser necesario y de conformidad a las disposiciones establecidas en la Ley y este Reglamento.

Artículo 4.- Interpretación

4.1 El presente Reglamento deberá interpretarse:

- a) Considerando la importancia que representa la compartición de las infraestructuras pasivas y facilidades conexas en el mercado de las telecomunicaciones, en particular, la administración y gestión de los recursos escasos de forma no distorsionante de la libre competencia y de manera óptima;
- b) Observando lo dispuesto en el marco regulatorio vigente en la República Dominicana, en materia de telecomunicaciones en especial, la Ley No. 153-98, sus reglamentos y otras disposiciones que puedan dictarse en desarrollo de esta materia.

4.2 El **INDOTEL** resolverá las omisiones y los desacuerdos sobre la interpretación y el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

4.3 Las menciones y remisiones a normas legales contenidas en este Reglamento, se entenderán realizadas a aquellas que se encuentren vigentes en el momento de su aplicación, incluyendo sus posibles modificaciones y normas que las complementen o reemplacen. En caso de modificación de estas normas legales, las remisiones previstas en el presente Reglamento serán interpretadas de la forma que mejor se adapte al propósito inicial de tal remisión.

TÍTULO II

PRINCIPIOS DE LA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PASIVAS Y FACILIDADES CONEXAS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 5.- Compartición de Infraestructura Pasiva.

5.1 Las Prestadoras y los Proveedores de infraestructura pasiva tendrán que compartir las infraestructuras pasivas o facilidades conexas que le sean requeridas por las Prestadoras Requirientes, siempre y cuando esta compartición sea factible desde el punto de vista técnico, de seguridad y operacional. Dicha compartición deberá hacerse de forma no discriminatoria, a precios y condiciones justas y razonables.

5.2 Los titulares de infraestructura facilitarán el acceso a dichas infraestructuras en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación, a las prestadoras que instalen o exploten redes públicas de telecomunicaciones.

Artículo 6.- Vinculación de la compartición al objeto de la autorización.

El requerimiento de compartición de infraestructuras pasivas o facilidades conexas debe estar vinculado necesariamente, al objeto de las concesiones, autorizaciones o permisos expedidos por el INDOTEL.

Artículo 7.- Parámetros de calidad del servicio

Las prestadoras deberán cumplir con los parámetros de calidad del servicio y las responsabilidades asociadas con las concesiones, permisos o autorizaciones otorgados por el INDOTEL para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y reglamentos. Los mismos no deben verse comprometidos por la compartición de la infraestructura pasiva y facilidades conexas ni por las cláusulas contenidas en los contratos, tales como acceso y circulación a las infraestructuras pasivas.

Artículo 8.- Prohibiciones de prácticas anticompetitivas

En una relación de compartición no se podrá:

- a) Exigir condiciones técnicas y económicas irrazonables que se traduzcan en ineficiencias para la Prestadora requirente;
- b) Omitir información técnica relevante a la Prestadora, proveedor o titular de infraestructura pasiva requerida o a la Prestadora requirente;
- c) Solicitar a la Prestadora, proveedor o titular de infraestructura pasiva requerida o a la Prestadora requirente información confidencial innecesaria para el propósito de la compartición de infraestructura pasiva o facilidades conexas.
- d) Realizar intercambios de datos estratégicos relativos a la competencia más allá que la información técnica relevante para la realización del contrato de compartición.

Artículo 9.- No discriminación

9.1 Los contratos de compartición o arrendamiento de infraestructura pasiva no podrán contener condiciones o cláusulas perjudiciales para la libre y justa competencia, por lo que los mismos deben garantizar el libre acceso a las redes en condiciones de transparencia y no discriminación.

9.2 Las infraestructuras pasivas y facilidades conexas que se hagan disponibles a una prestadora, deberán hacerse disponibles de igual forma a otras prestadoras sobre bases no discriminatorias. En consecuencia, ninguna prestadora podrá contratar el uso o aprovechamiento de dichas infraestructuras pasivas o facilidades conexas con derecho de exclusividad, ni en condiciones tales que imposibiliten su acceso por parte de otras prestadoras.

Artículo 10.- Limitación de disociación o desvinculación de activos

10.1 La compartición de infraestructura pasiva no debe conducir a la disociación de los activos implicados por parte de las Prestadoras, siendo mandatorio el cumplimiento de las

obligaciones contenidas en la concesión, autorización o permiso y los reglamentos emitidos por la autoridad pública.

10.2 La desvinculación de activos sujetos a compartición debe ser notificada al INDOTEL en el término de quince (15) días calendario desde la celebración de la transacción correspondiente.

10.3 En caso de que los activos sujetos a compartición sean desvinculados o cedidos a otra Prestadora o proveedora de infraestructura pasiva, ésta tendrá la obligación de continuar con la compartición en las mismas condiciones establecidas a su cedente y le serán aplicables las mismas normas, disposiciones y obligaciones que aquellas a las que estaba sujeto el cedente. Cualquier cláusula que implique la posibilidad de terminación unilateral o automática en caso de cesión, será considerada como violatoria al presente Reglamento.

TÍTULO III

CLASIFICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA PASIVA Y FACILIDADES CONEXAS

Artículo 11.- Elementos sujetos a compartición

11.1 Los elementos sujetos a compartición son los definidos como **Infraestructura pasiva** y **Facilidades conexas**.

11.2 En adición a los elementos indicados en el ordinal anterior, el **INDOTEL**, de oficio o a solicitud de parte, mediante resolución motivada podrá declarar como sujeto de compartición, determinada infraestructura pasiva o facilidad conexa que sea necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, cuando se cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) Cuando la compartición sea necesaria para satisfacer el interés general en determinado mercado;
- b) Cuando existan barreras a la entrada, o no exista competencia efectiva para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones;
- c) Cuando sea necesario para el cumplimiento del servicio universal; y
- d) Cuando se requiera para la ejecución de planes o políticas públicas estatales para el sector de telecomunicaciones.

11.3 El INDOTEL podrá solicitar a la prestadora, al titular o proveedor de infraestructura, según corresponda, la información pertinente, a fin de analizar la existencia de razones técnicas, económicas, legales, medio ambientales o urbanísticas que permitan la declaración de infraestructura pasiva o facilidad conexa sujeta a compartición.

11.4 Los proveedores de infraestructura pasiva estarán obligados a abstenerse de realizar cualquier actuación que atente contra la libre competencia en el sector o amenacen la continuidad y calidad del servicio. El INDOTEL mantendrá su competencia para resolver los conflictos vinculados al deber de cumplimiento de estas obligaciones, de conformidad con lo establecido en este reglamento.

TÍTULO IV

DE LAS CONDICIONES DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PASIVAS Y FACILIDADES CONEXAS

Artículo 12.- De las condiciones de compartición de infraestructuras pasivas y facilidades conexas

12.1 En la compartición de infraestructuras pasivas o facilidades conexas, las mismas continuarán siendo controladas y gestionadas por su titular o proveedor.

12.2 La compartición de una infraestructura pasiva o facilidad conexas deberá hacerse a partir de la capacidad excedente de la misma. El proveedor de la infraestructura pasiva calculará la capacidad excedente, considerando lo establecido en el artículo 13, y definirá las condiciones de compartición.

12.3 Cada prestadora que utilice la infraestructura de un titular o proveedor de infraestructura pasiva, es responsable por las emisiones radioeléctricas que produzcan sus equipos y asimismo que estas emisiones, se encuentren dentro de los límites establecidos por la reglamentación particular emitida por el INDOTEL o por la UIT.

12.4 El proveedor de infraestructura pasiva deberá considerar el total de emisiones radioeléctricas proveniente de los equipos ubicados en cada emplazamiento al momento de permitir la instalación de nuevos transmisores, de tal forma que estos nuevos equipos no hagan que la totalidad de emisiones radioeléctricas desde la infraestructura sobrepase los límites permitidos por la reglamentación vigente, lo cual vendría a afectar a los operadores ya existentes en la infraestructura en cuestión antes de agregar los nuevos equipos.

Artículo 13.- Capacidad Excedente

13.1 El prestador requerido, titular o proveedor de infraestructura pasiva tendrá prioridad de uso de la misma conforme a su necesidad actual y futura a mediano plazo y determinará la capacidad excedente disponible de infraestructura para compartir. Esta información deberá quedar a disposición del INDOTEL y de cualquier prestador requirente interesado conforme las disposiciones del artículo 15.

13.2 A solicitud del prestador requirente, el INDOTEL podrá ordenar un peritaje técnico para determinar la capacidad excedente de la infraestructura disponible para compartir. A partir de los resultados de este examen, podrá determinar lo siguiente:

a) Si la infraestructura tiene las características viables para la compartición o los ajustes necesarios para hacerla posible;

b) El uso previsible por parte del prestador requerido, titular o proveedor de la infraestructura en los siguientes cuatro (4) años a partir del referido peritaje, conforme el plan de expansión acreditado por ante el INDOTEL;

c) Si la capacidad declarada como reserva ha sido justificada y razonablemente reservada.

13.3 Si durante el plazo de los cuatro (4) años que dispone el artículo anterior, la prestadora titular de la infraestructura ocupase toda la capacidad que se había reservado, ésta podrá realizar revisiones y determinar nuevas reservas por el período remanente a fin de actualizar su capacidad excedente. **(Modificado por la resolución 005-19 del Consejo Directivo)**

Artículo 14.- Creación del Registro Especial de Proveedores de Infraestructura Pasiva

Para la prestación de servicios por parte de los proveedores de infraestructura pasiva, según se definen en este reglamento, será obligatoria la inscripción en un Registro Especial que, al efecto, llevará a cabo el INDOTEL.

Artículo 15.- Obligación de proveer información

15.1 Las prestadoras y los proveedores de infraestructura pasiva deberán poner a disposición del INDOTEL un Listado de sus infraestructuras pasivas y facilidades conexas con capacidad excedente. La prestadora requirente interesada en tener acceso a tal información deberá manifestar su solicitud mediante comunicación dirigida a la prestadora o proveedor de infraestructura, quien tendrá un plazo máximo de diez (10) días hábiles para dar respuesta a la solicitud.

Este listado deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) La clase y el lugar donde se encuentran las infraestructuras pasivas;
- b) Las condiciones para la compartición;
- c) Procedimiento mediante el cual los requirentes pueden obtener información detallada de la infraestructura pasiva y facilidades conexas disponible;
- d) La capacidad excedente.

15.2 Cuando un proveedor de infraestructura pasiva o una prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones vaya a iniciar la construcción o instalación de una infraestructura pasiva, deberá poner en conocimiento al INDOTEL indicando como mínimo la información precitada, quien pondrá dicha información a disposición de las prestadoras por medios electrónicos, de manera que en un plazo de treinta (30) días hábiles, puedan realizar solicitudes de compartición al proponente del proyecto a los fines de negociar la inversión inicial conjunta, en caso de que aplicase y las condiciones en la que se realizará la compartición. Durante este plazo, no se podrán iniciar obras civiles que puedan limitar la capacidad de la infraestructura.

Párrafo: Si agotado dicho plazo no se han recibido muestras de interés, la propietaria del proyecto tendrá dos (2) años de gracia para el uso exclusivo de la infraestructura nueva, contados a partir del inicio de su operación. Vencidos estos dos años, a esta

infraestructura habrá de determinarse su capacidad excedente y podrá ser solicitada para su compartición.

15.3 Las prestadoras requeridas y los proveedores de infraestructura pasiva deberán poner a disposición de las prestadoras requirentes, de manera transparente y no discriminatoria, los documentos que describen las condiciones de compartición de la infraestructura pasiva y facilidades conexas, incluyendo entre otros, la información técnica disponible, la capacidad excedente, los precios, los plazos aplicables y los acuerdos de nivel de servicio.

Artículo 16.- La solicitud de compartición (Modificado por la resolución 005-19 del Consejo Directivo)

16.1 La solicitud de compartición debe ser hecha formalmente por escrito y contener la información técnica necesaria para el análisis de la viabilidad de compartición por parte del titular o proveedor de infraestructura.

16.2 La información contenida en la solicitud debe incluir, entre otros, la cantidad según la clase y el tipo de infraestructura requerida, ubicación, la capacidad requerida, equipamiento a ser instalado incluyendo sus características y el uso titular.

16.3 Cuando el titular o proveedor de infraestructura pasiva necesite información adicional para el análisis y la respuesta de la solicitud, deberá solicitarla a la prestadora requirente, mediante comunicación escrita enviada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. **(Modificado por la resolución 005-19 del Consejo Directivo)**

16.4 La prestadora requirente, deberá responder dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la solicitud.” **(Modificado por la resolución 005-19 del Consejo Directivo)**

16.5 Una vez completado este proceso, el titular o proveedor de infraestructura pasiva no podrá retrasar la negociación sobre la compartición de la infraestructura basado en la insuficiencia de información proporcionada por la Prestadora requirente. **(Modificado por la resolución 005-19 del Consejo Directivo)**

Artículo 17.- Plazo de respuesta a las solicitudes de compartición

17.1 Las solicitudes de compartición deben ser respondidas, por escrito, dentro de los treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha en que efectivamente se encuentre completa la solicitud por parte de la prestadora requirente, informando sobre la posibilidad o no de compartición.

17.2 Las solicitudes de compartición deben ser atendidas en orden cronológico de recepción.

17.3 La compartición sólo puede ser negada por razones de limitación de la capacidad, generación de interferencias perjudiciales o la clara violación de las prácticas aceptadas de ingeniería o de seguridad.

Párrafo. Transitoriamente, en los casos de infraestructuras ubicadas sobre espacios arrendados bajo cláusulas de uso exclusivo pactadas previo a la publicación del presente Reglamento, la solicitud de compartición podrá ser negada si el arrendador del espacio presenta su negación a la modificación de los términos originalmente pactados. **(Modificado por la resolución 005-19 del Consejo Directivo)**

17.4 En caso de respuesta negativa a la solicitud de compartición, las razones deben ser comunicadas a la prestadora requirente, con todos los detalles y justificaciones que demuestren la imposibilidad de la compartición, la cual en caso de desacuerdo podrá acudir al INDOTEL.

TÍTULO V

DEL CONTRATO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PASIVAS Y FACILIDADES CONEXAS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 18.- Libertad de negociación

18.1 Las prestadoras, proveedores y titulares de infraestructura estarán en libertad de convenir los precios, términos y condiciones de la compartición, de acuerdo a las pautas establecidas por la Ley, este Reglamento y las demás regulaciones aplicables. Los contratos deberán ser negociados en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de respuesta de la solicitud de compartición de infraestructura y los mismos no podrán ser discriminatorios ni establecer condiciones que limiten la existencia de una competencia leal, efectiva y sostenible.

18.2 Las modificaciones de los contratos de compartición de infraestructura pasiva que implican cambios en las condiciones de compartición deben ser informadas por el interesado a la otra parte por escrito con por lo menos cuarenta y cinco (45) días calendario antes de la fecha deseada para su aplicación, o conforme a los arreglos contractuales.

Artículo 19.- Contenido del contrato de compartición

19.1 El contrato de compartición de infraestructuras pasivas debe contener por lo menos lo siguiente:

- a) Precios o compensación acordada y otras condiciones de la transacción;
- b) Formas y ajustes de cuentas entre las partes;
- c) Las condiciones de compartición de infraestructura;
- d) Condiciones técnicas relativas a la implementación, seguridad de los servicios e instalaciones, y calidad;

- e) Cláusula específica que garantiza el cumplimiento con los artículos 7 y 26 del presente Reglamento; **(Modificado por la resolución 005-19 del Consejo Directivo)**
- f) Requisitos de acceso, de circulación y de residencia;
- g) Procedimientos operacionales, tales como la relación entre las empresas, el mantenimiento preventivo y correctivo, entre otros;
- h) La prohibición de la subcontratación de la infraestructura o su uso para fines no indicados en el contrato sin el previo consentimiento del titular;
- i) Sanciones al incumplimiento y las condiciones de terminación del contrato;
- j) Formas de resolución de los desacuerdos contractuales.

19.2 El **INDOTEL** podrá requerir en cualquier momento copias de los contratos por iniciativa propia o a solicitud de parte.

Artículo 20.- Plazo para la firma del contrato

El contrato de compartición de infraestructura pasiva o el anexo correspondiente a un contrato preexistente entre las partes, debe ser firmado dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la respuesta de la Prestadora, titular o proveedor de infraestructura sobre la viabilidad de la compartición.

Artículo 21.- Prohibición de limitaciones contractuales

El contrato de compartición no puede limitar el tipo de señal de telecomunicaciones ni los servicios que serán proporcionados desde la infraestructura compartida salvo para prevenir la generación de interferencias perjudiciales a los servicios ofrecidos por la Prestadora Titular de la Infraestructura.

Artículo 22.- Cláusula sobre suspensión de prestación de servicios

22.1 Las Prestadoras y proveedores de infraestructura pasiva y facilidades conexas, deberán establecer en su contrato de compartición las cláusulas relativas a la suspensión de prestación de servicios por falta de pago.

22.2 La suspensión de prestación de servicios de compartición deberá ser notificada al **INDOTEL** con 15 días hábiles de antelación para que tome las medidas pertinentes al sólo efecto de resguardar la situación de los usuarios.

Párrafo: Vencido el plazo previamente indicado sin que el regulador haya dado respuesta, la prestadora podrá suspender la prestación de servicios de compartición conforme los términos acordados entre las partes. **(Modificado por la resolución 005-19 del Consejo Directivo)**

Artículo 23.- Notificación periódica de los contratos suscritos

23.1 Las Prestadoras y proveedores de infraestructuras pasivas y facilidades conexas, deberán remitir a la Dirección Ejecutiva del INDOTEL, anualmente, durante el mes de marzo, una lista contentiva de todos los contratos de compartición en vigencia suscritos o modificados durante el año anterior. Dicha lista debe contener al menos las partes involucradas, fecha de vigencia del contrato, tipo de infraestructura compartida, precio y ubicación.

23.2 Los precios contenidos en los contratos se mantendrán confidenciales por un periodo de tres (3) años, contados a partir de su remisión al órgano regulador.

Artículo 24.- Responsabilidad de los costos de la adaptación o modificación de la infraestructura compartida

Los costos de la adaptación o modificación de la infraestructura pasiva compartida son responsabilidad de las prestadoras que se benefician de los cambios implementados, por lo tanto, las partes deben establecer de manera precisa todo lo relacionado con dichos costos, incluyendo la forma de pago, en el contrato de compartición suscrito entre ellas.

TÍTULO VI

LOS PRECIOS Y OTROS TÉRMINOS Y CONDICIONES

Artículo 25.- Determinación de los costos por compartición

Los precios a ser cobrados y demás condiciones comerciales serán libremente acordados por la Prestadora, los proveedores o titulares de infraestructura y la prestadora requirente. Deben garantizar los costos más una remuneración sobre la inversión asociada con la infraestructura compartida y debe ser compatible con las obligaciones previstas en el contrato de compartición, así como debe precisar cualquier tipo de obligación tributaria que se derive o tenga origen en el proceso.

Artículo 26.- Obligación de observar las condiciones de acceso

En caso de que haya equipos propiedad de la Prestadora requirente en los locales del proveedor o titular de infraestructura, deben ser observadas las condiciones de acceso establecidas por estas, en la zona en la que estos están instalados.

TÍTULO VII

INTERVENCIÓN DEL INDOTEL

Artículo 27.- Intervención del INDOTEL

27.1 Los posibles conflictos entre las Prestadoras y/o los proveedores o titulares de infraestructura, relacionados con la determinación de factibilidad de la compartición, su

negociación, contratación, ejecución o modificaciones de un contrato existente, que sean derivados de la aplicación e interpretación de este Reglamento, serán dirimidos por el INDOTEL, en el ejercicio de su función de autoridad reguladora, mediante los procesos descritos en el Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

27.2 Para los casos de infraestructuras pasivas aun no construidas y en caso de falta de acuerdo entre las partes interesadas en compartir la nueva estructura, el INDOTEL utilizará el método abreviado de resolución de controversia.

27.3 La solicitud de intervención ante el INDOTEL se hará luego del agotamiento de las negociaciones entre las partes. Cualquiera de las partes puede considerar que la negociación se agotó si no ha habido acuerdo luego de transcurridos los plazos establecidos en este Reglamento.

27.4 En caso de conflictos que surjan entre Prestadoras y titulares de otro sector, los mismos serán resueltos acorde con lo establecido en el artículo 12, sobre servidumbre, de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98. Sin perjuicio de lo anterior, las partes podrán solicitar por mutuo acuerdo la mediación del INDOTEL en el proceso de negociación, el cual actuará en base a lo establecido en el presente Reglamento.

27.5 En caso de que surjan desacuerdos en el precio del uso de la infraestructura sujeta a compartición entre las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, los proveedores o los titulares de infraestructura sujeta a compartición, el INDOTEL, a solicitud de parte, podrá intervenir como mediador entre las propuestas de los costos de compartición realizadas por las partes.

27.6 En caso de el conflicto se suscite entre prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, y éstas no puedan arribar a un acuerdo sobre los precios para la compartición de infraestructura luego de la mediación, el INDOTEL podrá determinar las condiciones económicas relacionadas a la compartición. Para ello, podrá utilizar los siguientes mecanismos:

- a) Podrá utilizar la prueba de imputación (en el caso de prestadoras) a forma de establecer que el cobro por compartición se corresponda con las mismas prestaciones económicas que se imputa a sí misma la prestadora requerida por la utilización de los mismos elementos de red; o
- b) Podrá seguir el método descrito a continuación :
 - i. Considerará los costos de inversión en construcción e instalación de la infraestructura y los gastos periódicos de operación y mantenimiento relacionados únicamente con la infraestructura a compartir. Asimismo, reconocerá la vida útil de la infraestructura (depreciación), duración del contrato y tasa de retorno razonable .

¹ Para la determinación de la tasa de retorno razonable, se utilizaría el método de Costo Medio Ponderado del Capital (WACC, por sus siglas en inglés), salvo que las partes acuerden una metodología distinta.

- ii. Calculará la renta que permita obtener un valor presente neto igual a cero (0) para el flujo neto de caja para cada periodo que comprenda la duración del contrato (A).
- iii. Determinará con base en unidades de medida adecuadas para cada tipo de infraestructura, el porcentaje de la capacidad de la infraestructura que será utilizada en forma compartida por la empresa solicitante (B).
- iv. Establecerá el precio máximo que pagará el requirente (P) como el producto del porcentaje de la capacidad solicitada y la renta máxima ($P=A \times B$).

27.7 Las disposiciones establecidas en el párrafo 27.5 aplicarán también a las empresas vinculadas a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones que ostenten la calidad de proveedores de infraestructura.

27.8 Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 27.4, el INDOTEL reconoce que las partes podrán someter a arbitraje o perseguir judicialmente las acciones vinculadas a su relación contractual, reservándose el ejercicio de la facultad dirimente para aquellas cuestiones relacionadas a la materia de su competencia.

Artículo 28.- Cumplimiento de las obligaciones pactadas

La presentación de cualquier asunto ante el INDOTEL, no exime a las Prestadoras o a los proveedores de la obligación de dar integral cumplimiento a los contratos vigentes, ni permitir la interrupción de los servicios vinculados a las concesiones, permisos o autorizaciones otorgados el INDOTEL.

Artículo 29.- Violaciones y Sanciones (Modificado por la resolución 005-19 del Consejo Directivo)

29.1 Las violaciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento serán sancionadas por el INDOTEL de acuerdo a lo establecido por la Ley.

29.2 Se interpretarán como la realización de prácticas restrictivas a la competencia, y por tanto falta muy grave conforme el literal a) del artículo 105 de la Ley, los siguientes casos:

- a) La dilación injustificada en proporcionar información o entregar información no fidedigna en el marco de una solicitud de compartición de acuerdo a los principios de este Reglamento.
- b) El retrasar intencionalmente las negociaciones de los Contratos de Compartición de Infraestructura y sus correspondientes modificaciones en tiempo oportuno.
- c) El incumplimiento deliberado de los términos y condiciones acordados y aprobados por el INDOTEL.

- d) Proveer en forma intencional información, servicios o facilidades que degraden la calidad de las otras redes.
- e) Suspender la prestación de servicios de compartición en forma intencional sin cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 22.2.
- f) No proveer una lista de las infraestructuras pasivas y facilidades existentes o nuevas susceptibles de compartición de conformidad a lo establecido en el artículo 15.1.
- g) La utilización indebida de información confidencial obtenida en el curso de una relación de compartición.

29.3 Se interpretarán como la negativa a la entrega de información solicitada por el órgano regulador, y por tanto falta muy grave conforme el literal i) del artículo 105 de la Ley, los siguientes casos:

- a) La no presentación de los Contratos de Compartición de Infraestructura ante el INDOTEL.
- b) La renuencia a entregar la información que requiera el INDOTEL para arbitrar cualquier controversia de la que este apoderado.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 30.- Adecuación de los contratos

Los contratos de compartición de infraestructuras pasivas y facilidades conexas celebrados con anterioridad a este Reglamento deben ser adecuados y ser presentados al INDOTEL en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la publicación del presente Reglamento. **(Modificado por la resolución 005-19 del Consejo Directivo)**

Párrafo I: La adecuación mencionada en el apartado anterior con respecto al cumplimiento de los términos del presente Reglamento en la composición del contrato se puede hacer mediante enmienda.

Párrafo II: El proceso de adaptación o preparación de contratos de compartición no debe causar la interrupción de los servicios de telecomunicaciones autorizados.

Artículo 31.- Inscripción en Registro Especial

Los proveedores de infraestructura pasiva contarán con un plazo de seis (6) meses a partir de la publicación del presente Reglamento para proceder a inscribirse en el registro especial dispuesto en el artículo 14, conforme el procedimiento relativo a Inscripciones en Registros Especiales dispuesto por el Reglamento de concesiones, inscripciones en

registros especiales y licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana.